



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

EXPEDIENTE	54-001-23-33-000-2021-00082-00
DEMANDANTE	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Corresponde proveer respecto a la solicitud presentada por la **parte demandante**, de adición de la providencia de fecha **2 de junio de 2022**, mediante la cual se resolvió recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, contra el auto de fecha 29 de marzo de 2022.

1. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA

Mediante auto notificado por estado electrónico 96 del **3 de junio de 2022**¹, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER la providencia proferida el día **29 de marzo de 2022**, en cuanto dispuso declarar probada la excepción previa propuesta por la entidad demandada de “ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control”, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.”.

Posteriormente, mediante mensaje remitido por correo electrónico del 8 de junio de 2022², la parte demandante, por medio de su apoderada, presentó solicitud de adición de la providencia previamente aludida, específicamente, en cuanto a la solicitud presentada en el recurso interpuesto contra el auto que declara probada la excepción previa de “ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control”, que se procediera con la adecuación de la demanda al medio de control que corresponda conforme a los hechos y pretensiones referidas y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 101 del Código General del Proceso.

Manifiesta que se omitió pronunciamiento respecto de la solicitud de adecuación de la demanda al medio de control que corresponda, tampoco se resuelve por qué no hay lugar o es improcedente la adecuación de la demanda al medio de control que corresponda conforme a los hechos y pretensiones descritos en la demanda, y que en la providencia solo se reitera la improcedencia del medio de control de reparación directa.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La adición de providencias

El artículo 285 del CGP, aplicable al caso por virtud del artículo 306 del CPACA, sobre la adición de providencias dispone lo siguiente:

¹ PDF. 030Fijación Estado.

² PDF. 031Escrito demandante - Solicitud adición auto.

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

2.2. Caso concreto.

Respecto a la procedencia de la solicitud de adición, se advierte que proviene de la parte demandante, quien se encuentra legitimado para deprecarla, y la misma es oportuna, conforme a lo estipulado por el artículo 302 del Código General del Proceso³, ya que fue presentada mediante correo electrónico del 8 de junio de 2022⁴, esto es, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por estado del auto objeto de solicitud de adición.

En ese orden de ideas, abordando de fondo el estudio de la solicitud de adición, es menester reiterar una vez más, tal como se ha venido precisando en los pronunciamientos que anteceden a la actuación, que en el presente asunto resulta irrefutable que el medio de control bajo el cual se interpuso la demanda de reparación directa no es el procedente para reclamar los perjuicios causados con el acto administrativo enjuiciado en otra causa judicial y momento procesal distinto, como lo fue dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicación: 54001233300020130034301, donde la parte demandante tuvo la oportunidad y el medio idóneo para tal efecto, esto es, reclamar la devolución de los dineros pagados al ente territorial demandado por concepto de alumbrado público, en calidad de restablecimiento del derecho y como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, así mismo, de pretender la reparación del daño que en el presente asunto reclama.

Por las razones allí plasmadas, en el auto del 29 de marzo de 2022⁵, numeral 2 de su parte resolutive, se declaró probada la excepción previa de *“ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control”*, propuesta por la entidad demandada, correspondiendo, por tanto, en virtud de la prerrogativa del artículo de que trata el artículo 171 del CPACA, **adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

³ **“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

⁴ PDF. 031Escrito demandante - Solicitud adición auto.

⁵ PDF. 02021-082 (RD) VS MUNICIPIO DE CUCUTA - DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS - AJUSTA SA - PONENTE.

En efecto, el juez como director del proceso debe impartir el trámite que corresponda a la demanda *"aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada"*⁶, por cuanto la acción que se ejerce es una *"acción contencioso administrativa"*, sin perjuicio del medio de control que se emplee para trabar la litis.

En dicha providencia del 29 de marzo de 2022, el Despacho, posterior a la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, procedió a ajustar el trámite procesal para dictar sentencia anticipada, atendiendo que a continuación **habría lugar a examinar la procedencia de la figura de la "caducidad" y/o "cosa juzgada"**, propuestas por la entidad demandada en la contestación de la demanda, ya que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se debe tener en cuenta que el término de caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso, conforme a lo establecido en el literal c) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, sumado a la existencia de un proceso tramitado por los mismos hechos y bajo el mismo medio de control con antelación, y tal y como lo ordena el último inciso del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la caducidad y la cosa juzgada se analizan y deciden mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A ibidem.

La tesis adoptada en la providencia que dio lugar a declarar probada la excepción previa de *"ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control"*, fue reiterada en el auto de fecha 2 de junio de 2022⁷, mediante la cual se resolvió recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, y que la parte demandante ahora pide sea adicionado.

Bajo el anterior contexto, para el Despacho la solicitud de adición que se examina realmente plantea el desacuerdo de la parte demandante frente al sentido de la decisión adoptada y que fue confirmada en el auto anterior, antes que la necesidad de resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. La solicitud está encaminada a que se haga un pronunciamiento sobre la excepción, que como se indicó en párrafos anteriores, ya existió un pronunciamiento al respecto en los autos del 29 de marzo de 2022 y del 2 de junio de 2022.

Entonces, se considera, que la solicitud de adición no es procedente, por cuanto ya se resolvió adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se encuentre pendiente de proveer sobre el punto o cualquier otro aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento, y como quiera que lo que intenta la apoderada de la parte demandante es reabrir el debate o revivir el examen de fondo sobre el asunto ya decidido, y así modificar la decisión ya proferida, se negará la solicitud.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

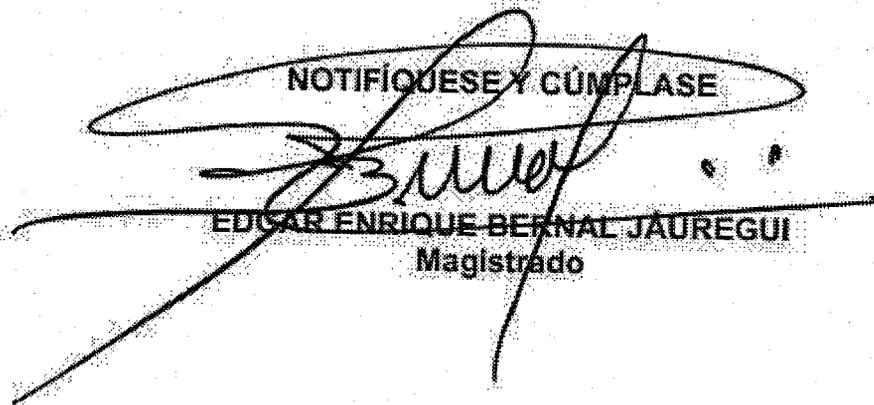
PRIMERO: NEGAR la solicitud de **adición** del auto de fecha **2 de junio de 2022**, elevada por la apoderada de ECOPETROL S.A., en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

⁶ Al tenor del artículo 171 del CPACA.

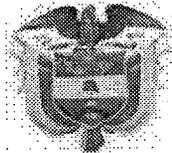
⁷ 02921-082 (RD) VS MPIO CUCUTA -DECIDE REPOSICION - APELACION VS AUTO EXCEPCIONES PREVIAS.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, **INGRESAR** inmediatamente al Despacho el expediente digital, a efecto de surtir la siguiente etapa procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2022-00167-00
Demandante:	WILMER IVAN GARNICA VILLAMIZAR
Demandado:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Acción:	CUMPLIMIENTO

Una vez efectuado el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

1. ANTECEDENTES

El señor WILMER IVAN GARNICA VILLAMIZAR, promueve medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- y desarrollado por la Ley 393 de 1997, en procura que se ordene el cumplimiento de lo siguiente:

5.1. DECLARAR que los DEMANDADOS: Nación; Ministerio de Defensa; -Policía Nacional DENOR cuerpo especializado de tránsito y el Departamento Norte de Santander; Secretaría de Tránsito Departamental han incumplido el mandato contenido en el numeral 8.6.4. de la Resolución No. 1885 del 2015 proferida por el Ministerio de Transporte (específicamente la señalización y distancias)

➤ Consecuentemente a lo anterior se proceda a:

5.2. ORDENAR a los DEMANDADOS, la Secretaría de Tránsito del Departamento Norte de Santander coordinadamente con la -Policía Nacional Tránsito DENOR con su cuerpo especializado; en virtud del cumplimiento del mandato contenido en el numeral 8.6.4. de la Resolución No. 1885 del 2015 proferida por el Ministerio de Transporte procedan a tomar todas las acciones administrativas y logísticas necesarias para que en el presente y a futuro siempre se dé cumplimiento a la norma objeto de requerimiento.

Como parte accionada, el accionante designa a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DENOR CUERPO ESPECIALIZADO DE TRÁNSITO.

2. CONSIDERACIONES

Sobre la competencia para conocer de las acciones de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, el artículo 3 de la Ley 393 de 1997,

dispone que "conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo".

El título IV de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a la distribución de las competencias, el artículo 152 de dicha codificación, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, en el numeral 16 prevé, en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia dentro del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, lo siguiente:

"De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas." (Se resalta).

Por su parte, el numeral 10 del artículo 155 ídem modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece, respecto de la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, lo siguiente:

"10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas." (Se resalta).

Como se desprende de la normativa previamente citada, el legislador fijó una regla de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo.

En ese orden de ideas, a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos dirigidos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local; y por su parte, a los tribunales se les asignó el conocimiento en primer grado, cuando la acción se dirige contra autoridades del orden nacional.

De conformidad con los parámetros normativos expuestos, atendiendo que la demanda está dirigida contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DENOR CUERPO ESPECIALIZADO DE TRÁNSITO, la competencia para conocer del litigio particular recae, a prevención¹, en los jueces administrativos en primera instancia, razón por

¹ Corte Constitucional Sentencia C-833/06 Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA: "Cabe señalar que conforme a la doctrina procesal la competencia a prevención consiste en la competencia concurrente de dos o más autoridades en relación con determinados asuntos, de tal manera que el conocimiento de éstos por una de ellas excluye la competencia de las demás".

la cual, deberá ser devuelta a la oficina de apoyo judicial, para que sea sometido a reparto, donde un Juzgado Administrativo conocerá en primera instancia.

Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

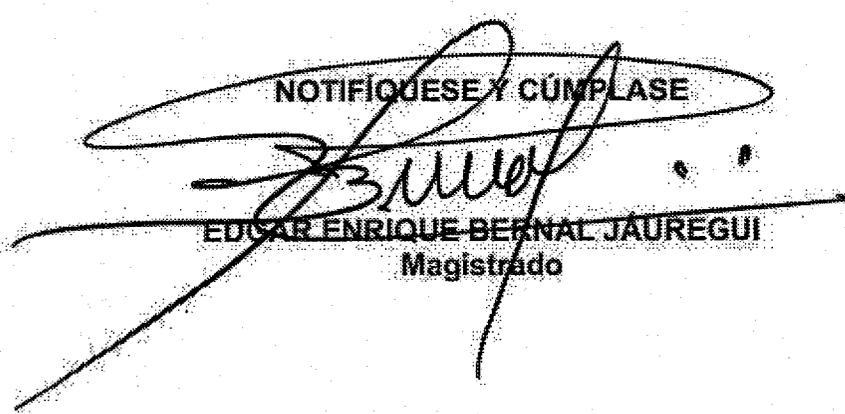
En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

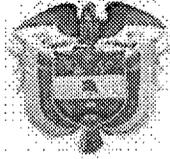
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor funcional, para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR la demanda de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-23-33-000-2022-00170-00
ACCIONANTE:	CRISANTO SÁNCHEZ PÉREZ
DEMANDADO:	JHON EDDISON ORTEGA JÁCOME
MEDIO DE CONTROL:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA

El Despacho decide sobre la admisión de la solicitud de pérdida de investidura instaurada por el ciudadano **CRISANTO SÁNCHEZ PÉREZ**, contra el señor **JHON EDDISON ORTEGA JÁCOME**, en condición de Diputado a la Asamblea por la circunscripción electoral del Departamento Norte de Santander, para el periodo constitucional 2020-2023.

I. ANTECEDENTES

Conoce el Despacho de la demanda de la referencia presentada mediante correo electrónico del 11 de agosto de 2022 y sometida a reparto el 12 de agosto de 2022¹.

El ciudadano colombiano, **CRISANTO SANCHEZ PEREZ**, identificado con C.C. 1.092.256.589, actuando en nombre propio, solicita que se decrete la pérdida de investidura del señor **JHON EDDISON ORTEGA JÁCOME**, identificado con C.C. 88.031.078, en condición de Diputado a la Asamblea por la circunscripción electoral del Departamento Norte de Santander, para el periodo constitucional 2020-2023, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000,² al participar en la discusión, votación y aprobación del parágrafo 2 de la Ordenanza 018 del 21 de diciembre del año 2020.

II. CONSIDERACIONES

1. Legislación aplicable

Al presente asunto le resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Constitución Política, en la Ley 617 de 2000 y Ley 1881 de 2018, en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 1437 de 2011 "CPACA", 1564 de 2012 "CGP" y demás que resulten integradoras y complementarias.

2. Competencia del Tribunal Administrativo para conocer, en primera instancia, del medio de control de pérdida de investidura

El artículo 152 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 prevé que el **Tribunal Administrativo** conocerá en primera instancia de los casos de pérdida de investidura de los **diputados**, concejales y ediles, de conformidad con el

¹ PDF. 001Caratula - 003ActaReparto - 002Demanda.

² "Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional".
ARTICULO 48. PERDIDA DE INVESTIDURA DE DIPUTADOS, CONCEJALES MUNICIPALES Y DISTRITALES Y DE MIEMBROS DE JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. Los diputados y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales perderán su investidura: (...) 4. Por indebida destinación de dineros públicos".

procedimiento establecido en la ley. En estos eventos el fallo se proferirá por la Sala Plena del tribunal.

En el mismo sentido, el parágrafo 2 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, preceptúa lo siguiente:

*“**PARAGRAFO 2o.** La pérdida de la investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el respectivo departamento de acuerdo con la ley, con plena observancia del debido proceso y en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la asamblea departamental o del concejo municipal o por cualquier ciudadano. La segunda instancia se surtirá ante la sala o sección del Consejo de Estado que determine la ley en un término no mayor de quince (15) días”.*

3. Ejercicio oportuno de la solicitud

El artículo 6 de la Ley 1881 de 2018³ establece que la demanda deberá presentarse dentro del plazo de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho generador, so pena de que opere la caducidad.

Comoquiera que el hecho generador que se aduce en la demanda se advirtió desde el **3 de noviembre de 2020**, cuando se da el primer debate reglamentario del proyecto de Ordenanza 015 “Por medio de la cual se crea una Tasa Pro Deporte y Recreación Departamental”, donde se afirma participó y votó el señor **JHON EDDISON ORTEGA JÁCOME**, en su condición de Diputado, la petición de pérdida de investidura no se encuentra caducada, en tanto que la solicitud se presentó por medio de correo electrónico del 18 de agosto de 2022.

Ahora bien, hay que destacar que este análisis de caducidad para la admisión de la demanda no impide un nuevo estudio de este presupuesto procesal en la sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 “CPACA”.

4. Requisitos procesales para la admisión de demanda

El artículo 5 de la Ley 1881 de 2018 determina que la solicitud de pérdida de investidura, cuando es interpuesta por un ciudadano, deberá contener: i) los nombres, apellidos, la identificación y el domicilio de quien formula la demanda, ii) el nombre del congresista, entendiéndose para el caso diputado a la Asamblea Departamental, iii) la acreditación de la condición de diputado del demandado, expedida por la Organización Electoral Nacional, iv) la causal de pérdida de investidura que se invoca, v) la solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso y vi) la dirección de notificaciones del solicitante (correo electrónico: sanchezperezcrisanto@gmail.com).

En el caso *sub examine* se cumplen los requisitos procesales para la admisión de la solicitud de pérdida de investidura, toda vez que quien presenta la petición es ciudadano colombiano identificado con nombres y apellidos. De igual forma, el peticionario indicó su dirección de notificaciones, la causal de pérdida de investidura en que se fundamenta la petición y las pruebas que pretende hacer valer en el proceso.

³ Por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones.

De otra parte, el solicitante acreditó la condición de Diputado a la Asamblea Departamental del señor **JHON EDDISON ORTEGA JÁCOME**, por la circunscripción electoral del Departamento Norte de Santander, para el periodo constitucional 2020-2023, con la copia del formulario E-26 de la Organización Electoral de declaratoria de elección del 18 de noviembre de 2019⁴. Además, con la demanda se aportó copia del acta de toma de juramento y posesión del demandado, del 1 de enero de 2020⁵.

En consecuencia, se

RESUELVE:

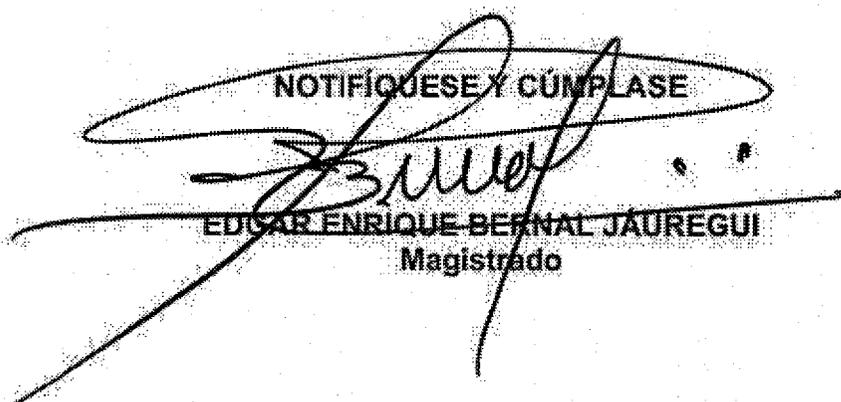
PRIMERO: ADMITIR la solicitud pérdida de investidura presentada por el señor **CRISANTO SÁNCHEZ PÉREZ**, en contra del señor **JHON EDDISON ORTEGA JÁCOME**, en condición de Diputado a la Asamblea por la circunscripción electoral del Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio con entrega de una copia de la solicitud y de sus respectivos anexos al demandado, en los términos de los artículos 9 y 10 de la Ley 1881 de 2018.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al agente del Ministerio Público.

CUARTO: CORRER TRASLADO al demandado de la solicitud de pérdida de investidura, por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

⁴ Ver documento en págs. 27-36 PDF. 002Demanda.

⁵ Ver documento en págs. 37-48 PDF. 002Demanda.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho (LESIVIDAD)**
Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00273-00
Actor: Judith Rincón de Reyes
Demandado: UGPP

Procede el Despacho a devolver el expediente al Juzgado de origen, al advertirse que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, por las razones que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES

La UGPP, mediante apoderado, presenta demanda en contra de Judith Rincón de Reyes, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad de la resolución 5646 del 04 de marzo de 2004, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio de la señora JUDITH RINCON DE REYES y solicitó a título de restablecimiento del derecho, condenar a la demandada a restituir a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, la suma correspondiente a los valores por ella percibidos, con ocasión de la reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo del servicio de la causante, a lo cual no tiene derecho, valores que para el año 2020 ascendían a la suma de ciento nueve millones setecientos cuarenta y seis mil doscientos siete pesos (\$ 109.746.207).

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, sin las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, aplicable en su versión original, por haberse presentado la demanda en el año 2020, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Se resalta).

En el *sub lite* encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo que reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio de la señora JUDITH RINCON DE REYES, se condene a la demandada a restituir a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, la suma correspondiente a los valores por ella percibidos, con ocasión de la reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo del servicio de la causante, de acuerdo con la siguiente liquidación:

Pensionado		Cedula		Fecha	
JUDITH RINCON DE REYES		27.752.669		12/11/2020	
No. Resolución y Derivador	Valor Plazado a Derivador	Fecha Efectividad	Fecha Fiscal		
Resolución 5646 del 04 de marzo de 2004	\$ 935.879,13	15-12-02			
No. Resolución Correcta	Valor Mesada Correcta	Fecha Dispuesto	Fecha Fiscal		
Resolución 006112 del 18 de abril 2000	\$ 475.884,09	06-05-99			

Liquidación de valores de mesadas pagadas en exceso			
Fecha (inicial) DE	30/11/2017	TIEMPO	VALOR TOTAL PAGADO EN EXCESO
Fecha (final) A	30/11/2020	1.080	109.746.207
36/Meses		DIAS	DESPACHO JUDICIAL COMPETENTE
Valores de mesadas		VR. CUANTIA ULTIMOS AÑOS	Juzgado Contencioso Administrativo
		3	\$30.659.918

AÑO	No Mesadas	VR MESADAS	AÑO	No Mesadas	VR MESADAS	ANUALES
1.999	0	-	1.999	1	253.852	(253.852)
2.000	0	-	2.000	34	7.277.315	(7.277.315)
2.001	0	-	2.001	34	7.914.680	(7.914.680)
2.002	1	499.136	2.002	34	8.519.507	(8.020.371)
2.003	14	14.028.159	2.003	34	9.215.020	4.803.139
2.004	14	14.927.938	2.004	34	9.706.585	5.221.353
2.005	14	15.788.976	2.005	34	10.240.447	5.508.527
2.006	14	16.512.799	2.006	34	10.737.109	5.775.690
2.007	14	17.252.573	2.007	34	11.218.132	6.034.441
2.008	14	18.034.344	2.008	34	11.656.443	6.377.901
2.009	14	18.842.811	2.009	34	12.785.832	6.866.978
2.010	14	20.025.467	2.010	34	13.021.149	7.034.318
2.011	14	20.660.174	2.011	34	13.431.919	7.228.255
2.012	14	21.445.593	2.012	34	13.935.065	7.495.890
2.013	14	21.953.517	2.013	34	14.275.019	7.678.798
2.014	14	22.379.712	2.014	34	14.651.954	7.827.757
2.015	14	23.198.818	2.015	34	15.064.590	8.114.261
2.016	14	24.769.278	2.016	34	15.105.780	8.663.508
2.017	14	26.193.618	2.017	34	17.031.662	9.161.755
2.018	14	27.264.537	2.018	34	17.728.466	9.536.471
2.019	14	28.131.942	2.019	34	17.573.476	10.558.486
2.020	12	25.029.428	2.020	22	15.772.269	9.256.159

Valor neto Pagado En Exceso	\$ 109.746.207
-----------------------------	----------------

En dicha liquidación se exige el reconocimiento de un valor total liquidado para el año 2020 en ciento nueve millones setecientos cuarenta y seis mil doscientos siete pesos (\$ 109.746.207), que corresponden a las diferencias que por concepto de reliquidación pagaron desde el año 1999 hasta el año 2020. Sin

embargo, se discrimina la cuantía de los últimos 3 años en treinta millones seiscientos cincuenta y nueve mil novecientos dieciocho pesos (\$ 30.659.918).

La demanda de la referencia fue presentada por la parte demandante ante el Juez Administrativo (reparto), por considerarlo competente debido a la naturaleza de la acción, el origen de los actos acusados, la naturaleza de la entidad demandada y la cuantía.

Pese a ello, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Ocaña, decidió ordenar la remisión del proceso de la referencia a ésta Corporación, considerando que conforme al artículo 157 del CPACA y el razonamiento de la cuantía efectuada por la entidad pública demandante, la competencia es del Tribunal en primera instancia, observando la pretensión mayor que fue tasada en ciento nueve millones setecientos cuarenta y seis mil doscientos siete pesos (\$ 109.746.207), suma que a su juicio, supera el monto de los 50 SMLMV.

Difiere éste Despacho judicial del razonamiento que hiciera el Juzgado de instancia para remitir el proceso que nos ocupa, con fundamento en lo siguiente:

Sin perjuicio de que se trate de una acción de lesividad, el restablecimiento de la demanda esta destinado a recuperar unas diferencias derivadas de una prestación periódica de término indefinido, que obedece a una reliquidación pensional efectuada por la entidad, razón por la cual, la regla para determinar el adecuado razonamiento de la cuantía, es la consagrada en el artículo 157 del CPACA, que establece que: "Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Al observar la liquidación, aportada en la demanda, se identifica claramente que, aunque el valor total causado hasta el año 2020 por concepto de diferencia prestacional son ciento nueve millones setecientos cuarenta y seis mil doscientos siete pesos (\$ 109.746.207), los últimos tres años son cuantificados en treinta millones seiscientos cincuenta y nueve mil novecientos dieciocho pesos (\$ 30.659.918).

Para éste Despacho, para determinar la cuantía en el particular, nos debemos remitir a la liquidación de los últimos tres años, lo cual asciende a (treinta millones seiscientos cincuenta y nueve mil novecientos dieciocho pesos), cuantía que evidentemente no supera los cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá declararse la falta de competencia y devolver el expediente al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ocaña** para que continúe con el trámite procesal, por cuanto éste despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, razón adicional, para señalarle que en virtud de lo consagrado en el artículo 16 del CGP sobre la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia, los factores distintos del subjetivo o funcional son prorrogables.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña** para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNADO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado No: 54-001-33-33-006-2018-00293-01

Demandante: Fernando Alonso Páez Jaimes

**Demandado: Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en Liquidación
– FIDUAGRARIA S.A.**

Medio de control: Ejecutivo

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración y complementación de la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de julio de 2022, presentada por la apoderada de la entidad ejecutada.

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de segunda instancia proferida el 22 de julio de 2022 por esta Corporación, se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento planteado por el profesional del derecho Omar Javier García Quiñones, en contra del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, conforme a lo expuesto en la cuestión previa de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia del 9 de noviembre de 2020, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en Liquidación, del que es su vocera y administradora la Previsora S.A. Fiduprevisora, conforme y lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de efectuar condena en costas en la segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”

La Citada providencia fue notificada de manera electrónica a las partes el 02 de agosto del año en curso¹.

A través escrito recibido en el correo institucional del Despacho del Magistrado Ponente el día 4 de agosto del presente año, la apoderada Fiduagraria S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en liquidación solicitó aclaración y complementación de referida sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, bajo los siguientes argumentos:

1. Que en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se dispuso como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remantes INCODER en Liquidación a la Previsora S.A. Fiduprevisora, y que no obstante quien tiene tal función es la FIDUAGRARIA S.A. En razón de lo anterior, solicita la aclaración de la providencia referida.

¹ PDF No. 85 del expediente digital.

2. Que se complemente el artículo segundo en el aspecto que comprende a los intereses por la suma de \$280.421.889 causados desde el 16 de agosto de 2016 al 30 de agosto de 2018, para que se señale que no hay lugar al pago de estos, o en su defecto que los mismos deben liquidarse al día 5 de abril de 2017, en la medida que solamente hasta dicha fecha existió la entidad accionada.

Sobre este punto, agrega que comoquiera que el proceso liquidatorio del INCODER – titular de la obligación, finalizó el día 5 de abril de 2017, se configura la causal de fuerza mayor que se hace imprevisible e inevitable para el ente público en liquidación, por lo que el no pago oportuno de una acreencia debido a la liquidación de la entidad obedece a una causal legal de impedimento que desvirtúa la situación de mora planteada.

Aduce que el inicio del proceso de liquidación del INCODER originó la suspensión de todas las actividades relacionadas con el objeto social de la entidad pública, y que se torna en un detrimento patrimonial para la Nación, lo ordenado en el mandamiento de pago debido a que se trata de recursos públicos por lo que debe tomarse en consideración la función de salvaguarda y protección de los recursos de la Nación que le asiste a las autoridades judiciales.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Generalidades

El artículo 285 del Código General del Proceso -CGP, aplicable por la remisión que a esta normatividad hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo -CPACA², regula la posibilidad de aclarar las providencias judiciales en los siguientes términos:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Destacado por la Sala)

El citado precepto permite a las partes solicitar al juez que aclare la sentencia, cuando la misma contenga conceptos o frases que se presten para generar incertidumbre en lo que respecta al sentido de la decisión.

A su turno, el artículo 287 del CGP, igualmente aplicable por la remisión que a esta normatividad hace el artículo 306 del CPACA, habilita la adición de las sentencias judiciales en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

² ART. 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Radicado No. 54-001-33-33-006-2018-00293-01

Actor: Fernando Alonso Páez Jalmes

Auto resuelve solicitud de aclaración

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal"

Por su parte, el artículo 286 ibídem, establece sobre la corrección de errores aritméticos y otros, lo siguiente:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

2.2. Oportunidad de la solicitud de aclaración y adición o complementación

Visto lo anterior, se tiene entonces que los artículos 285 y 287 del CGP establecen que dentro del término de ejecutoria de la decisión judicial existe la oportunidad para solicitar la adición y aclaración de las providencias judiciales, y de acuerdo con el artículo 286 ibídem, la corrección procede en cualquier tiempo.

En el caso bajo estudio, como ya se indicó la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de julio de 2022, fue notificada a las partes el 2 de agosto del mismo año tal y como lo reconoce la solicitante, y la petición de aclaración y complementación fue enviada al correo institucional del Despacho del Magistrado Ponente el 4 de los corrientes, por lo que de conformidad con los artículos 285, 287 y 302³ del CGP en armonía con los artículos 203 del CPACA⁴ y 52 de la Ley 2080 de 2021⁵ su presentación resulta oportuna.

³ "Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. || No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. || Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos". Énfasis de la Sala.

⁴ ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

⁵ ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

3. Caso concreto

En el caso bajo estudio, como ya se indicó pretende la apoderada de FIDUAGRARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en liquidación que se aclare la sentencia de segunda instancia en el sentido de que se modifique el apartado PREVISORA S.A., dispuesto en la parte resolutive de la misma, para en su lugar señalar a la FIDUAGRARIA S.A. Asimismo, solicita que se complemente el numeral segundo de la citada sentencia en el sentido de que se disponga que no hay lugar al pago de intereses moratorios por la suma de \$280.421.889,16 o en su defecto, se señale que los mismos deben liquidarse hasta el día 5 de abril de 2017 fecha en que finalizó el proceso liquidatorio del titular de la obligación.

Respecto de la solicitud de "complementación" del numeral segundo de la sentencia de segunda instancia se vislumbra con claridad que no se plantea que se hubiera omitido resolver sobre algún extremo de la litis u otro punto que, de acuerdo con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento. Por el contrario, se exponen una serie de planteamientos mediante los cuales se pretende discutir lo decidido por esta Sala de Decisión en la precitada sentencia, para así provocar su modificación y reforma, lo que resulta claramente improcedente.

Revisada la providencia objeto de solicitud de complementación, se advierte que la misma fue clara en señalar que *"en lo que comprende a que se verifique los valores liquidados dentro del mandamiento de pago e intereses, es claro que respecto del primero propone se deba tener en cuenta el pago de lo recibido a título de indemnización, para la sala en sede de esta instancia dicha discusión mal puede abordarse al interior de este proceso, puesto que denota una consideración que debió en su momento advertirla la judicatura al tiempo de fallar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que claramente no sucedió; igual suerte corre lo que respecto de los intereses se propone, máxime que el a quo en la parte resolutive de la sentencia objeto de cobro determinara el cobro de los mismos en el numeral 8 de su proveído, decisión que se recuerda fuera confirmada por esta Corporación."*, resolviéndose con ello, el argumento de apelación planteado por la apoderada de la demandada FIDUAGRARIA S.A en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en liquidación, en contra de la sentencia del 9 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución entre otras determinaciones.

Es necesario tener presente tal y como se señaló anteriormente, que de conformidad con el artículo 287 del CGP, la adición de la sentencia procede cuando ésta **"omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento..."**, lo cual no se advierte, en el *sub judice*.

Conforme lo establecido en el artículo 287 del C.G.P., debe entenderse que la figura de la adición de la sentencia mediante sentencia complementaria no es un recurso adicional a los que prevé la ley procesal, es decir, no constituye un medio de impugnación y, por ende, los argumentos que se fundamentan en motivos de inconformidad con las consideraciones del fallo no pueden servir de soporte a una solicitud de corrección, aclaración y/o adición.

De otra parte, advierte la Sala que en relación con la solicitud de que se aclare el nombre de PREVISORA S.A. dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia para en su lugar, indicar FIDUAGRARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER EN LIQUIDACIÓN, más que una solicitud de aclaración se constituye en una

Radicado No. 54-001-33-33-006-2018-00293-01

Actor: Fernando Alonso Páez Jaimés

Auto resuelve solicitud de aclaración

corrección de la providencia, pues ciertamente se advierte que se incurrió en un error por cambio de palabras al indicarse en el numeral segundo a la Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER EN LIQUIDACIÓN, cuando en realidad es la FIDUAGRARIA S.A. tal y como se indicó en la parte motiva de la citada providencia, por tal razón se procederá a su corrección, únicamente en ese sentido.

Por último, advierte la Sala la necesidad de corregir de igual forma lo señalado en el numeral primero de la resolutive de la providencia, puesto que el impedimento del Dr. Edgar Enrique Bernal comprendiera su sobrino César Andrés Cristancho Bernal ser el apoderado del ejecutante y no de lo que se diera cuenta en el citado aparte.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales primero y segundo de la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de julio de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia, en el sentido de que el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui se haya impedido para participar en la citada providencia en virtud a ser su sobrino el apoderado del ejecutante, al igual que reemplazar el término la Previsora S.A. Fiduprevisora por FIDUAGRARIA S.A respectivamente, los que quedarán así:

"PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento planteado por el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, en virtud de ser su sobrino Dr. César Andrés Cristancho Bernal apoderado del ejecutante.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia del 9 de noviembre de 2020, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en Liquidación, del que es su vocera y administradora la FIDUAGRARIA S.A., conforme y lo indicado en la parte motiva de esta providencia. ..."

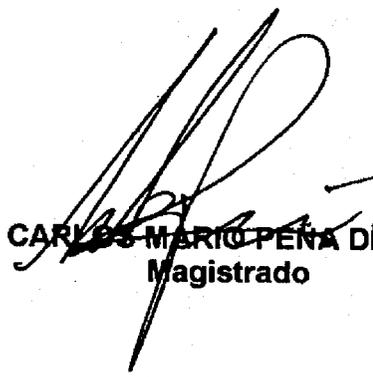
SEGUNDO: NEGAR la solicitud de adición y/o complementación del numeral segundo de la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de julio de 2022, proferida por esta Corporación, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada en Sala Virtual de Decisión Oral N° 1 de la fecha).


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado